



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
República de Colombia

Villavicencio, Meta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez: María Betty Parrado Bermúdez
Radicación: 50001-31-07-003-2017-00075-00
Sentenciado: Luis Arnulfo Barragán Ramírez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Instancia: Primera (1ª)
Decisión: Adiciona sentencia
Auto: Interlocutorio 01 - 2023

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, respecto de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, por medio de la cual se condenó al señor **LUIS ARNULFO BARRAGÁN RAMÍREZ**, en cuanto a la suspensión de la pena accesoria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante sentencia anticipada del 15 de febrero de 2018, esta sede judicial resolvió condenar al prenombrado imponiéndole la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y multa de mil (1.000) S.M.L.M.V., al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado (numeral 2º del Art. 340 del C.P.).

Así mismo, se confirió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al cumplir los requisitos previstos para ello en el Art. 8º (sic) de la Ley 1424 de 2010, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 65 de la Ley 600 de 2000, así como la suscripción de caución juratoria para garantizar las mismas.

3. SOLICITUD:

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, en reiteración de la providencia del 15 de junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

C.U.R.: 50001-31-07-003-2017-00075-00
SENTENCIADO: Luis Arnulfo Barragán Ramírez
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Villavicencio solicitó al despacho «información sobre lo decidido en relación con la suspensión de la pena accesoria impuesta en sentencia anticipada del 15 de febrero de 2018», en el sentido de precisar si la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas también se encuentra suspendida, toda vez que para la fecha de la sentencia se encontraba vigente el Decreto 2637 del 17 de diciembre de 2014 y tal aspecto no fue abordado en la decisión condenatoria de instancia.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.- COMPETENCIA:

En atención a las previsiones contempladas en el Art. 412 de la Ley 600 de 2000, corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de adición de sentencia deprecada por el ejecutor de la misma.

4.2.- IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA:

Debe recordarse que según lo previsto en el Art. 412 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive; eventos en los cuales, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda (corrección, adición o aclaración).

Tal y como lo tiene decantado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ AP4837-2016, Rad: 35.637 del 27 de julio de 2016 –M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero¹), «*la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente*», habida cuenta que aquel estatuto procedimental penal actualmente vigente no estableció exigencia temporal alguna para proceder en ese sentido, como sí lo hacían algunas de sus codificaciones predecesoras.

4.3. CASO EN CONCRETO:

¹ Reiterando lo expuesto en CSJ AP del 12 de mayo de 2004. Rad. 18498.

4.4.1. Conforme los fundamentos anteriormente expuestos, para el despacho resulta procedente disponer la adición de la sentencia condenatoria por existencia comprobada de una omisión sustancial que amerita ser subsanada, conforme las razones que a continuación se indican.

4.4.2. Necesario resulta precisar que el Art. 7º de la Ley 1424 de 2010, consagró el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como una prerrogativa especial dentro del marco de la justicia transicional, para todos aquellos sujetos que siendo destinatarios u objeto de aplicación de esa normatividad -por su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley-, cumplieran con los requisitos allí establecidos.

Así mismo, el párrafo de dicho canon extendió aquel beneficio no solo a la pena principal de prisión, sino además a las accesorias que también se hubieren impuesto al sentenciado.

Dicha norma fue objeto de regulación posterior mediante el Decreto 2637 de 2014, en el cual se adicionó el Art. 9º del Decreto 2601 de 2011, en el sentido de precisar que la concesión del mencionado subrogado, comprendía la suspensión de las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como también las accesorias impuestas en la respectiva sentencia de condena.

Sin embargo, en virtud a la solicitud elevada por el operador judicial que vigila la sentencia impuesta al señor **LUIS ARNULFO BARRAGÁN RAMÍREZ**, logra advertir el despacho que tal extensión benéfica no fue tenida en cuenta, generándose de esa manera una omisión que necesariamente requiere ser subsanada por esta juzgadora.

Ello por cuanto una simple lectura a la sentencia del 15 de febrero de 2018, permite observar que en el ordinal tercero (3º) resolutivo se concedió el subrogado conforme los términos indicados en la parte motiva de la misma, de manera que al auscultar el párrafo final del acápite séptimo (7º) considerativo, allí solamente se hizo mención a la suspensión de las penas principales de prisión y multa.

4.4.3. Ahora bien, de cara a la procedencia de la adición de la sentencia, debe precisarse que la falencia indicada en precedencia comporta indiscutiblemente una omisión sustancial que merece ser objeto de corrección, dado que, ante el desconocimiento de dicho tópico, difícilmente podría el ejecutor penal impartir

C.U.R.: 50001-31-07-003-2017-00075-00
SENTENCIADO: Luis Arnulfo Barragán Ramírez
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del Art. 9 del Decreto 2601 de 2011, con miras a declarar la extinción de la sanción penal en los precisos términos de la norma en cita.

Por tales motivos, se impone necesario adicionar el ordinal tercero (3º) de la sentencia condenatoria emitida el 15 de febrero de 2018, únicamente en el sentido de precisar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión otorgada a **LUIS ARNULFO BARRAGÁN RAMÍREZ**, resulta extensible a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, indicada en aquella decisión de instancia en el numeral segundo (2º).

5. OTRAS DECISIONES:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, notifíquese esta decisión a la totalidad de partes e intervinientes en este asunto, así como comuníquese al despacho solicitante, y líbrense nuevamente los oficios que corresponda, así como las fichas técnicas y formatos de registro de sanciones a que haya lugar, con miras a enmendar la omisión advertida en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y al amparo de la Ley,

6. R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal tercero (3º) resolutivo de la sentencia condenatoria emitida el 15 de febrero de 2018 en el sentido de precisar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión otorgada a **LUIS ARNULFO BARRAGÁN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 88.179.508 expedida en Salazar (Norte de Santander), resulta extensible a la pena accesoria señalada en aquella decisión de instancia, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, se imparta cumplimiento a lo ordenado en el acápite de «otras determinaciones» de este proveído, específicamente en los términos allí señalados.

C.U.R.: 50001-31-07-003-2017-00075-00
SENTENCIADO: Luis Arnulfo Barragán Ramírez
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

TERCERO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, circular flourish on the right side.

MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ
JUEZ.